



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por la señora MARIA FERNANDA OLIVO CARAPAICA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. Rad.2022-00283

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de debido proceso.

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Doctor FERNANDO GARCÍA MANOSALVA, Director General UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

PRETENSIÓN: Solicita se ordene a la parte accionada, entregar los permisos por protección temporal para ella y su hijo menor GUSTAVO SEBASTIAN GRATEROL OLIVO.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Manifiesta que se encuentra en Colombia, en la ciudad de Ibagué desde el primero (1) de noviembre de 2018, junto con sus hijos WILMAR SOFIA GRATEROL OLIVO y GUSTAVO SEBASTIAN GRATEROL OLIVO.
2. Indica que el día once (11) de enero de 2022 realizó el registro único de migrantes venezolanos (RUM) y el de sus dos (2) hijos menores de edad. Para ello, en la unidad administrativa especial migración Colombia de la

ciudad de Ibagué, se les realizó el registro biométrico y se les entregó el certificado de dicho registro.

3. Señala que el día veintiuno (21) de marzo de 2022, le fue entregado únicamente el permiso por protección temporal de su hija menor WILMAR SOFIA GRATEROL OLIVO, faltando la entrega del permiso por protección temporal para ella y su otro hijo.
4. Relata que tuvo un accidente automovilístico y que no ha podido realizar ningún trámite legal por falta de dicho documento.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 4 de noviembre de 2022 (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 007).

CONTESTACIÓN:

Migración Colombia, por intermedio del director de la oficina jurídica, da contestación a la presente acción, indicando que el menor GUSTAVO SEBASTIAN GRATEROL OLIVO, no ha formalizado la solicitud para este permiso, en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, toda vez que la hace falta la toma del registro biométrico.

Menciona que está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano y, que en ese sentido, la UAE Migración Colombia se encuentra cumpliendo cabalmente con sus funciones y no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno.

Razón por la cual solicita la improcedencia de la presente acción, como quiera que se configura carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su

procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera UAE Migración Colombia el derecho fundamental al debido proceso, al no entregar el permiso por protección temporal para la señora MARIA FERNANDA OLIVO CARAPAICA y su menor hijo GUSTAVO SEBASTIAN GRATEROL OLIVO?

Para dilucidar el anterior interrogante, tendremos en cuenta la jurisprudencia constitucional que aplica para las personas migrantes, en concreto sobre: i) Los deberes y derecho de las personas extranjeras en Colombia.

LAS PERSONAS EXTRANJERAS EN COLOMBIA. DERECHOS Y DEBERES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL [\[76\]](#)

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 100, establece el derecho de los extranjeros a disfrutar de los mismos derechos civiles de los colombianos, este precepto se encuentra desarrollado en la Sentencia T-352/21, la cual señala:

“21. De conformidad con lo establecido en el artículo 100 superior, *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros”*. Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías en sus derechos civiles concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

22. Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma mencionada. En efecto, en la **Sentencia T-215 de 1996**^[77], en la cual se revisó el caso de un ciudadano alemán a quien el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) deportó por incumplir las normas migratorias sobre la residencia regular en el país. Señaló que los extranjeros, al igual que los nacionales colombianos, tienen derecho a la unidad familiar, y por consiguiente la decisión administrativa de expulsión del actor desconoció su prerrogativa y la de su familia, integrada por su cónyuge y sus hijos de origen colombiano, a estar juntos y a no ser separados sin justa causa. Por lo anterior ordenó suspender provisionalmente el acto administrativo de expulsión y permitirle al sancionado reingresar a Colombia por un término de 30 días a fin de que pudiera resolver los trámites necesarios para regularizar su estancia en el país.

Igualmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una **responsabilidad para los extranjeros de cumplir la misma normativa** consagrada para **todos los residentes en el territorio colombiano**, tal y como lo establece el artículo

4º Constitucional el cual dispone que “[e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

23. En consecuencia, los extranjeros que pretendan ingresar y/o permanecer en Colombia deben someterse a la política migratoria del país, definida por el Presidente de la República como Jefe de Estado y director de las relaciones internacionales^[78] en el marco de la soberanía nacional, según el numeral 2º del artículo 189 de la Constitución. Sin embargo, incluso esta potestad, si bien tiene un amplio margen de apreciación^[79], se encuentra sometida al imperio de la Constitución y debe orientarse por el respeto de los derechos fundamentales^[80].

Por lo anterior, uno de los primeros deberes que se impone a las personas foráneas es la regularización de su estancia en Colombia^[81], la cual se materializa a través de los canales institucionales y de los requisitos previstos para ello. Esta figura le permite a la persona extranjera la protección institucional de sus derechos, con los límites fijados por el Legislador. Por el contrario, el migrante que ha llegado o permanecido en el territorio nacional sin el respaldo del ordenamiento jurídico colombiano se puede enfrentar a la exclusión institucional, en la medida en que no cuenta con documentos de identificación que le permitan la interacción formal en la sociedad^[82].

En el caso de los migrantes venezolanos en situación de permanencia irregular en el país en el año 2021 se expidieron el Decreto 216^[83] y la Resolución 971^[84], en los cuales se estableció y se reglamentó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. En esos cuerpos normativos se señalaron una serie de beneficios para ellos, entre estos destaca la posibilidad de acceder al Permiso por Protección Temporal, previa inscripción en el RUMV, y con este documento podrán, entre otros asuntos, acceder a la afiliación en el SGSSS.”

CASO CONCRETO:

Inicialmente se debe advertir que nos encontramos frente a dos afirmaciones totalmente contrarias expuestas por las partes en contienda, la accionante indica que ya realizó el registro biométrico solicitado por Migración Colombia y la accionada señala que el menor GUSTAVO SEBASTIAN GRATEROL OLIVO no ha completado el trámite de formalización pues no ha realizado la toma de datos y el registro biométrico, trámite este necesario para otorgar el Permiso por Protección Temporal (PPT).

Sobre el particular, el artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, señala:

ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución. (subrayado fuera de texto)

Como vemos son tres los requisitos necesarios para poder acceder al PPT, el preregistro virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial. La controversia, entonces, se centra en el último de estos.

Antes de entrar al fondo del asunto, habrá de decirse que el pronunciamiento que realiza la UAMEC se refiere únicamente al trámite adelantado por el menor GUSTAVO SEBASTIAN GRATEROL OLIVO y no por la señora MARIA FERNANDA OLIVO CARAPAICA, sin tener en cuenta que también es una de las pretensiones de la presente acción.

De las pruebas allegadas al proceso, tenemos copia del registro único de migrantes venezolanos (RUMV) del menor Gustavo Sebastián y de la señora María Fernanda¹. Certificado este que es el primer paso para la obtención del PPT y el cual aún no corresponde a un documento de identificación válido en nuestro territorio. Es este mismo certificado, aportado por la accionante, en donde se advierte que es un pre-registro y que este documento es necesario para continuar con el trámite del registro biométrico y la posterior entrega del documento definitivo, esto es, el PPT.

Y, aunque la parte accionante aporta el PPT de la menor WILMAR SOFIA GRATEROL OLIVO, no existe prueba que se hayan cumplido todos los requisitos por parte del menor GUSTAVO SEBASTIAN GRATEROL OLIVO y de su señor madre MARIA FERNANDA OLIVO CARAPAICA. Al respecto, se observa, que no existe prueba alguna que la accionante se haya presentado ante la oficina de migración existente en la ciudad, para culminar el procedimiento, a pesar que en los hechos de la demanda menciona que ya ha realizado el registro biométrico echado de menos por la entidad accionada, lo que impide que se configure el cumplimiento de los trámites consagrados en la resolución 0971 de 2021 y que este fallador acceda a su solicitud.

Trayendo a colación la diversa jurisprudencia constitucional al respecto, es a los extranjeros a quienes les corresponde adelantar los trámites tendientes a legalizar su permanencia en el país, cumpliendo con todos y cada uno de los pasos y procedimientos establecidos para el efecto por el gobierno nacional.

¹ Archivo 002 págs. 6 y 7

Sobre el particular, el alto órgano Constitucional a establecido:

El reconocimiento de los derechos a los extranjeros en condiciones de igualdad respecto a las garantías de los nacionales, está acompañado también de la responsabilidad de cumplir con los preceptos constitucionales y legales existentes para el goce efectivo de dichos derechos.

Sobre este punto, la Constitución Política de Colombia en su artículo 4 establece el deber de nacionales y extranjeros de acatar las normas^[23]. Así ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta corporación en tanto que se exige al extranjero acatar el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano^[24].

Al respecto, la sentencia T-295 de 2018 determinó que “los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales colombianos, sin embargo, esto conlleva responsabilidades como quiera que deben cumplir con los deberes que el Legislador establece para todos los que se encuentran en el territorio nacional en cuanto al acatamiento de la Constitución, las leyes y el respeto a las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° Superior.”²

De igual forma, la política migratoria del Estado impone a los extranjeros el deber de regularizar la permanencia, la visita o el simple tránsito por el territorio nacional. Así lo dispone el artículo 2.2.1.11.2.1., del Decreto 1067 de 2015: “*la persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible. Así mismo, deberá suministrar la información solicitada por la autoridad migratoria, y cumplir los requisitos que se derivan de las causales de inadmisión establecidas en el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto número 1067 de 2015 y en el artículo 51 del presente decreto*”.

Y, aunque el Permiso por Protección Temporal (PPT) “*Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas.*”³, no es menos cierto que para su otorgamiento se deben cumplir una serie de condiciones, que a todas luces no se encuentra claramente cumplidas por la acá accionante, por lo que deberá atenerse a lo manifestado por la UAEMC, en relación con acercarse, junto con el menor Gustavo Sebastián Graterol Olivo, a las oficinas de Migración Colombia en

² Sentencia T-263/21

³ Artículo 14 Resolución 972 de 2021

la Calle 10 No 8-07 Barrio Belén de esta ciudad, frente al panóptico, sin agendamiento de cita para realizar la toma de datos y registro biométrico.

Apreciado todo en contexto, fuerza a que no se acceda a las pretensiones de la demanda, pues escapa de la órbita legal, para este fallador constitucional, inmiscuirse en los procedimientos internos que las entidades tienen establecidos por mandato legal., además, que se evidencia que la entidad accionada viene cumpliendo con los procedimientos respectivos, y se itera, es a la parte Accionante a quien le corresponde adelantar todos y cada uno de los pasos y procedimientos establecidos para el efecto por el gobierno nacional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional.

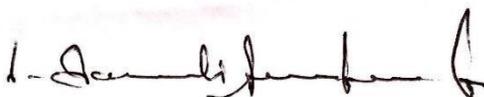
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por la señora MARIA FERNANDA OLIVO CARAPAICA, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA CAROLINA SANTANA LOZADA

Juez